



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1232-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 291-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 291-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHACHAPOYAS  
Y CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE CACLIC,  
MUYO Y LA PELOTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHACHAPOYAS, DE LUYA,  
ARANGO Y JAÉN, PROVINCIAS DE LONYA  
CHICO, BAGUA Y JAÉN, DEPARTAMENTOS DE  
AMAZONAS Y CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente**) opera la Central Termoeléctrica de Chachapoyas (en lo sucesivo CT Chachapoyas) y las Centrales Hidroeléctricas Caclic, Muyo y La Pelota (en lo sucesivos CH Caclic, Muyo y La Pelota) que se encuentran ubicadas en los distritos de Chachapoyas, Luya, Aramando y Jaén, provincias de Chachapoyas, Lonya, Bagua y Jaén, en los departamentos de Amazonas y Cajamarca, respectivamente.
2. Los días 13 y 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la CT Chachapoyas y a las CH Caclic, Muyo y La Pelota (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 105-2014OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> del 19 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 153-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> del 15 de abril del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Oriente por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 113-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup>, emitida el 9 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Electro Oriente, titular de la CT Chachapoyas y las CH Caclic, Muyo y La Pelota, por las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 al 7 del Expediente.

<sup>3</sup> El acto administrativo obra a folios 26 al 34 del Expediente y fue debidamente notificado el 9 de febrero de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 133-2016 obrante a folio 36 del Expediente.





**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Electro Oriente**

| N°    | Hecho imputado  | Norma sustantiva incumplida  |                 |                               |            |         |      |   |   |                 |
|-------|---|--|-----------------|-------------------------------|------------|---------|------|---|---|-----------------|
| 1     | En las CH Caclic, Muyo y La Pelota, Electro Oriente efectuó la quema artesanal de residuos sólidos.   | <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece:</b><br/> <b>"Artículo 17°. - Tratamiento</b><br/> <i>Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."</i></p> <p><b>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, establece:</b><br/> <b>"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b><br/>           (...)<br/>           h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Rubro           | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción | 3.20 | Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG | Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em | De 1 a 1000 UIT |
| Rubro | Tipificación de la Infracción   | Base Legal   | Sanción         |                               |            |         |      |   |   |                 |
| 3.20  | Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG | Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em  | De 1 a 1000 UIT |                               |            |         |      |   |   |                 |
| 2     | En las CH Caclic y Muyo, Electro Oriente almacenó materiales peligrosos y residuos peligrosos dentro de un mismo almacén.   | <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece:</b><br/> <b>"Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b><br/> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i><br/>           1. <i>Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados de acuerdo a lo que establezca el sector competente.</i><br/>           (...)"</p> <p><b>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, establece:</b><br/> <b>"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b><br/>           (...)<br/>           h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p>  |                 |                               |            |         |      |   |   |                 |





|   |  |   |   |   |
|---|--|---|---|---|
|   |  | <b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>  |   |   |
|   |  | <b>Rubro</b>  | <b>Tipificación de la Infracción</b>  | <b>Base Legal</b>   |
|   |  | 3.20  | Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG | Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM |
|   |  |   |   | De 1 a 1000 UIT   |
|   |  | <b>Hecho Imputado</b>   |   |   |
|   |  | <b>Norma sustantiva incumplida</b>  |   |   |
| 3 | En la CT Chachapoyas, Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, toda vez que se advirtió la presencia de dos transformadores sobre suelo natural y diez transformadores sobre una losa de concreto cercana al suelo natural. | <b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, establece:</b><br><b>"Artículo 33°.</b> - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."<br><br><b>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, establece:</b><br><b>"Artículo 31°.</b> - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:<br>(...)<br>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación." |   |   |
|   |  | <b>Norma tipificadora</b>   |   |   |
|   |  | <b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>  |   |   |
|   |  | <b>Rubro</b>  | <b>Tipificación de la Infracción</b>  | <b>Base Legal</b>   |
|   |  | 3.20  | Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG | Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM |
|   |  |   |   | De 1 a 1000 UIT   |

6. Mediante el escrito del 9 de marzo del 2016 Electro Oriente presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 991-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo





establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>4</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>4</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: En las Centrales Hidroeléctricas Caclic, Muyo y La Pelota, Electro Oriente efectuó la quema artesanal de residuos sólidos.

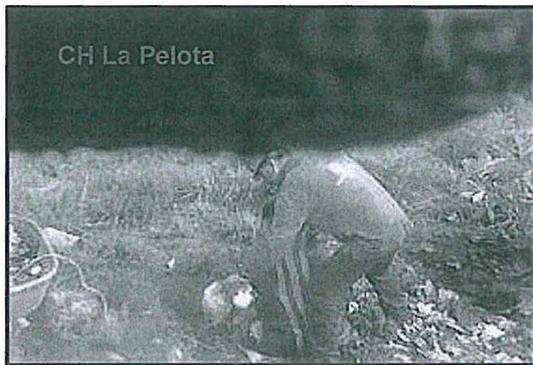
a) Análisis del hecho imputado

- 11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado efectuó la quema artesanal de residuos sólidos cerca de la bocatoma de la CH Caclic y dentro de las instalaciones de la cámara de carga de la CH La Pelota<sup>5</sup>:
- 12. La conducta antes descrita se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>6</sup>, donde se observa dentro de las instalaciones de la CH Caclic la existencia de una cavidad circular en la tierra que era utilizado como botadero de residuos y que a su vez estos han sido quemados.

b) Subsanación con anterioridad al inicio del presente PAS

- 13. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2015, Electro Oriente alega que capacitó a su personal encargado del manejo de residuos sólidos en temas referidos a tratamiento y disposición final de residuos sólidos y regulación de residuos, adjuntado relación de participantes al presente. Señala además que realizó el retiro de los residuos sólidos (basura), que se encontraban en los pozos de las C.H Caclic y La Pelota, a través de los camiones de basura de las Municipalidades de Chachapoyas y Jaén respectivamente. Para acreditar lo señalado, adjunta las siguientes imágenes:

Imagen N° 1



Descripción: Retiro de residuos sólidos en la CH La Pelota.  
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 2



Descripción: Preparación de terreno para siempre  
Fuente: Descargos del administrado



<sup>5</sup> Página 28 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas del 28, 29, 30 y 31 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





**Imagen N° 3**



**Descripción:** Siembra de hierbas en pozo que era utilizado como botadero de residuos.  
**Fuente:** Descargos del administrado

**Imagen N° 4**



**Descripción:** Contenedores para almacenamiento de residuos – CH La Pelota.  
**Fuente:** Descargos del administrado

**Imagen N° 5**



**Descripción:** Antes de la limpieza de pozo.  
**Fuente:** Descargos del administrado

**Imagen N° 6**



**Descripción:** Pozo después de retirado de los residuos.  
**Fuente:** Descargos del administrado

**Imagen N° 7**

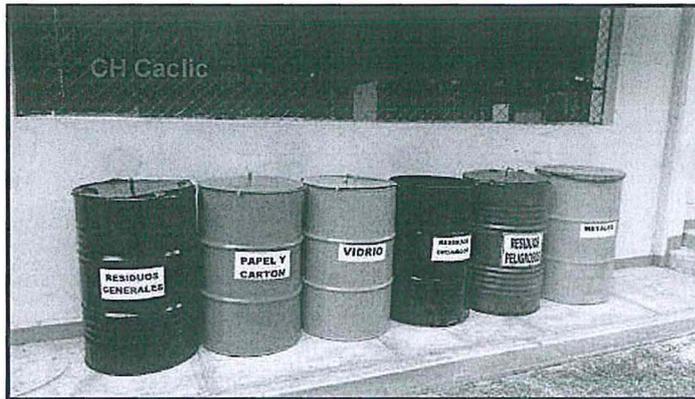


**Descripción:** Pozo rellanado con material de la zona.  
**Fuente:** Descargos del administrado



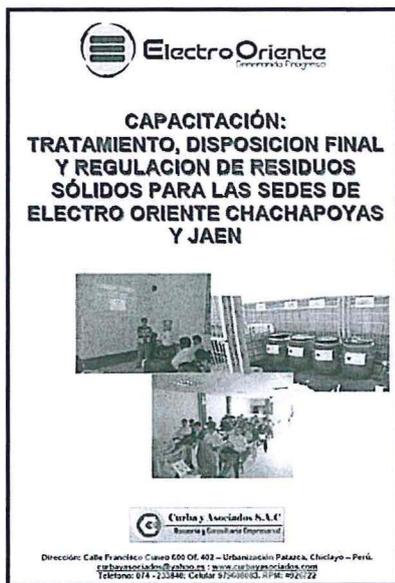


Imagen N° 8



**Descripción:** Contenedores para almacenamiento de residuos – CH Caclic  
**Fuente:** Descargos del administrado

14. Teniendo en cuenta lo señalado, y de la revisión de los medios probatorios presentados, se observa que Electro Oriente ha acreditado a través del registro de asistencia la capacitación dirigida al personal encargado del manejo de residuos sólidos.
15. Referida capacitación llevó como título “Tratamiento, Disposición Final y Regulación de Residuos Sólidos para las sedes de Electro Oriente, Chachapoyas y Jaén”, el cual fue presentado a través del Informe de Capacitación y que consta de 7 páginas. Lo mencionado se muestra a continuación:



| Electro Oriente |                                      | "Capacitación Tratamiento, Disposición Final y Regulación de Residuos Sólidos para las sedes de Electro Oriente Chachapoyas y Jaén" |  |
|-----------------|--------------------------------------|---|--|
| INDICE          |                                      |   |  |
| 1.              | INTRODUCCION.....                    | 3   |  |
| 2.              | OBJETIVOS.....                       | 4   |  |
| 3.              | TEMARIO.....                         | 4   |  |
| 4.              | CANAL DE COORDINACION.....           | 5   |  |
| 5.              | CAPACITADOR.....                     | 6   |  |
| 6.              | METODOLOGIA.....                     | 6   |  |
| 7.              | PARTICIPACION DE LOS ASISTENTES..... | 6   |  |
| 8.              | CONCLUSIONES.....                    | 7   |  |
| 9.              | PANEL FOTOGRAFICO.....               | 7   |  |

**Fuente:** Descargos de Electro Oriente



16. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas, se verifica que el administrado realizó la limpieza y el retiro de los residuos sólidos quemados en las CH La Pelota y Caclic. Además, se observa que el administrado relleno las pozas con tierra de cultivo y con material de la zona, para luego realizar el sembrado de plantas.





17. De acuerdo a lo manifestado párrafos anteriores, corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>
18. Para ello es importante tener en cuenta lo referido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>8</sup>.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido realizar las acciones para mitigar el o los efectos negativos sobre el suelo ocasionados por el derrame de aceite residual.
20. Al respecto, de la revisión del contenido del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 105-2015-OEFA/DFSAI-SDI de fecha 26 de octubre del 2015 el OEFA solicita al administrado cumplir con informar el estado actual de los hechos imputados en la Supervisión Regular 2014, otorgándosele un plazo para ello; por lo tanto, se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

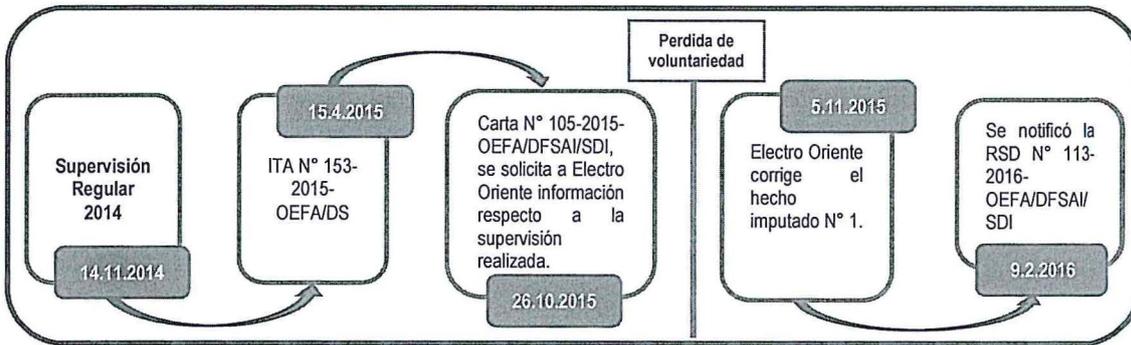
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





Línea de tiempo N° 1



Fuente: documentos del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

21. En consecuencia, las acciones realizadas por Electro Oriente no califican como una subsanación voluntaria. A pesar de ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA existe una excepción para archivar el PAS, el cual ocurre cuando se acredita que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.

22. En ese sentido, para determinar o calcular que un incumplimiento es de riesgo leve, se debe tener en cuenta lo establecido en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>9</sup>. Por lo tanto, a fin de verificar si el incumplimiento realizado por el administrado es de riesgo leve, se procederá a realizar el siguiente análisis:

i) **La probabilidad de ocurrencia** se considera el Valor de 2, debido a que la probabilidad del impacto ambiental está ligada a la frecuencia de quema de residuos en un periodo de tiempo. En el presente caso, se han identificado dos (2) zonas con restos de quema de residuos y de acuerdo a la revisión de supervisiones posteriores se verificó que no existe otros hechos imputados por la misma razón. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





del impacto se considera posible, pues es probable que pueda ocurrir dentro de un año.

ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera el valor de 1, debido a que de la revisión de las fotografías tomadas *in situ*, se verifica que el volumen de los residuos sólidos encontrados en las instalaciones de la CH Caclic y la CH La Pelota es menor a una tonelada.
- **Peligrosidad:** Se considera el valor de 1 debido a que los residuos sólidos encontrados en las instalaciones de la CH Caclic y la CH La Pelota eran latas, botellas, cartones y plásticos (residuos sólidos no peligrosos).
- **Extensión:** Se considera el valor de 1 debido a que la zona de impacto es puntual, es decir, menor a 500 m<sup>2</sup> (de acuerdo a las medidas proporcionadas por el supervisor), siendo el área total donde se encontraban los residuos sólidos de aproximadamente 3,6 m<sup>2</sup>
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido a que los residuos sólidos se encontraban dentro de las instalaciones de la CH Caclic y la CH La Pelota; es decir, el medio es industrial.

23. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

| Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES |  |   |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|
| RESULTADOS  |  |   |  |  |  |
| Gravedad  |  | Probabilidad  |  | RIESGO   |  |
| 1   |  | 2   |  | 2  |  |
| Entorno: Entorno Natural  |  | Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año |  | Riesgo Leve  |  |
| Incumplimiento Leve   |  |   |  |  |  |
| Cantidad  |  |   |  |  |  |
| Valor   | Tn                                     | m3  | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial    | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |  |
| 1   | < 1                                    | < 5   | mayor a 0% y menor de 10%                                      | mayor a 0% y menor de 10%                                  |  |
| Peligrosidad  |  |   |  |  |  |
| Valor   | Característica intrínseca del material |   | Grado de afectación  |  |  |
| 1   | No Peligrosa                           |   | Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud) |  |  |
| Extensión   |  |   |  |  |  |
| Valor   | Descripción                            | m2  | Km   |  |  |
| 1   | Puntual                                | < 500   | Radio hasta 0,1 Km   |  |  |
| Medio potencialmente afectado   |  |   |  |  |  |
| Valor   | Descripción                            |   |  |  |  |
| 1   | Industrial                             |   |  |  |  |
| Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado   |  |   |  |  |  |



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el presente PAS en este extremo en contra de Electro Oriente.
25. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

### III.2 Hecho imputado N° 2: En las CH Caclic y Muyo, Electro Oriente almacenó materiales peligrosos y residuos peligrosos dentro de un mismo almacén

#### a) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los materiales almacenados y los residuos peligrosos son dispuestos dentro de un mismo almacén de la empresa<sup>10</sup>.
27. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 10 y 11 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
28. De acuerdo a las fotografías y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el administrado almacenó aceites usados y aceites dieléctricos en un mismo almacén dentro de las instalaciones de la CH Caclic y CH Muyo, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014.

#### b) Subsanación con anterioridad al inicio del presente PAS

29. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2015, Electro Oriente alega que los residuos peligrosos (aceites usados) de las CH Caclic y El Muyo, se trasladaron al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual está ubicado en la Ex CT Jaén. Para acreditar lo señalado, muestra fotografías del estado actual de los almacenes de las CH Caclic y El Muyo y una fotografía de los residuos peligrosos ya ubicados en el Almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 9

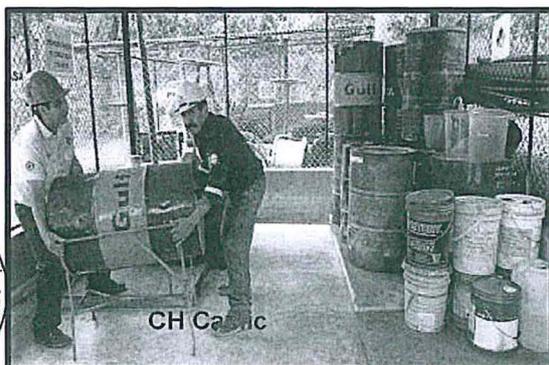


Imagen N° 10



<sup>10</sup> Página 33 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas del 10 y 11 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





Imagen N° 11



**Descripción:** Retiro de aceites usados de la CH El Muyo.  
**Fuente:** Descargos del administrado

Imagen N° 12



**Descripción:** Almacén de CH El Muyo después de retirados los aceites usados.  
**Fuente:** Descargos del administrado

Imagen N° 13



**Descripción:** Residuos peligrosos provenientes de las CH Caclic y El Muyo ubicados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos  
**Fuente:** Descargos del administrado

30. De la revisión de los medios probatorios y de las vistas fotográficas presentadas, se observa que el administrado realizó la segregación de los residuos peligrosos encontrados al momento de la supervisión; asimismo, dispuso dichos residuos a un almacén temporal de residuos peligrosos.
31. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Electro Oriente ha cumplido con corregir el hecho imputado en la Supervisión Directa 2014 y con anterioridad al inicio del presente PAS; sin embargo, dicha subsanación no lo realizó de manera voluntaria; debido a que se le solicitó informar el estado actual de los hechos imputados, otorgándosele para un ello un plazo determinado. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:





**Línea de tiempo N° 2**



Fuente: documentos del Expediente.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

32. En ese sentido, de acuerdo a las normas legales desplegadas en los párrafos precedentes y a fin de determinar o calcular que un incumplimiento es de riesgo leve, se debe tener en cuenta lo establecido en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. Por lo tanto, a fin de verificar si el incumplimiento realizado por el administrado es de riesgo leve, se procederá a realizar el siguiente análisis:

- i) **La probabilidad de ocurrencia** Se considera el valor de 4 debido a que se toma como estimador que la frecuencia de uso de los aceites es de una vez a la semana.
- ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** Se considera el valor de 1 debido a que se observaron cuatro (4) cilindros de aceite usado (residuos peligrosos) de un volumen de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, lo que da un total de doscientos veinte (220) galones o 0,83 m<sup>3</sup>, valor menor a 5 m<sup>3</sup>.
  - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que el aceite es un combustible.
  - **Extensión:** Se considera el valor de 1 debido a que la zona de impacto es puntual, es decir, menor a 500 m<sup>2</sup>.
  - **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido a que los cilindros de aceite se encontraban dentro de las instalaciones de la CH Caclic y la CH El Muyo. Es decir, el medio es industrial.

33. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:





**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

|   |  |              |   |  |                     |
|---|--|--------------|---|--|---------------------|
| Gravedad  |  | Probabilidad |   | RIESGO   | Incumplimiento Leve |
| 1   |  | 4            |   | 4  |                     |
| Entorno: Entorno Natural  |  |              |   |  |                     |
| Cantidad  |  |              |   |  |                     |
| Valor   | Tn                                     | m3           | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |                     |
| 1   | < 1                                    | < 5          | mayor a 0% y menor de 10%                                   | mayor a 0% y menor de 10%                                  |                     |
| Peligrosidad  |  |              |   |  |                     |
| Valor   | Característica intrínseca del material |              | Grado de afectación   |  |                     |
| 2   | Poco Peligrosa                         |              | Medio (Reversible y de mediana magnitud)                    |  |                     |
| Extensión   |  |              |   |  |                     |
| Valor   | Descripción                            | m2           | Km  |  |                     |
| 1   | Puntual                                | < 500        | Radio hasta 0,1 Km  |  |                     |
| Medio potencialmente afectado   |  |              |   |  |                     |
| Valor   | Descripción                            |              |   |  |                     |
| 1   | Industrial                             |              |   |  |                     |
| Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado |  |              |   |  |                     |

Alcance probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana

Riesgo Leve

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

34. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el presente PAS en este extremo en contra de Electro Oriente.
35. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

**III.3 Hecho imputado N° 3: En la CT Chachapoyas, Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, toda vez que se advirtió la presencia de dos transformadores sobre suelo natural y diez transformadores sobre una losa de concreto cercana al suelo natural.**

a) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó transformadores dispuestos sobre suelo natural y almacenados sobre losa de concreto cercanas al suelo natural<sup>12</sup>.
37. El hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 12 contenida en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
38. De acuerdo a la fotografía y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el administrado dispuso transformadores de potencia en desuso, en un terreno abierto, sin contar con un sistema de contención, que prevenga un eventual derrame del aceite dieléctrico, sobre el componente suelo.



<sup>12</sup> Página 34 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 34 del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





b) Subsanación con anterioridad al inicio del presente PAS

39. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2015 Electro Oriente alega que realizó el adecuado almacenamiento de los transformadores que se encuentran ubicados en la CT Chachapoyas. El hecho antes descrito se muestra a continuación:

Imagen N° 14

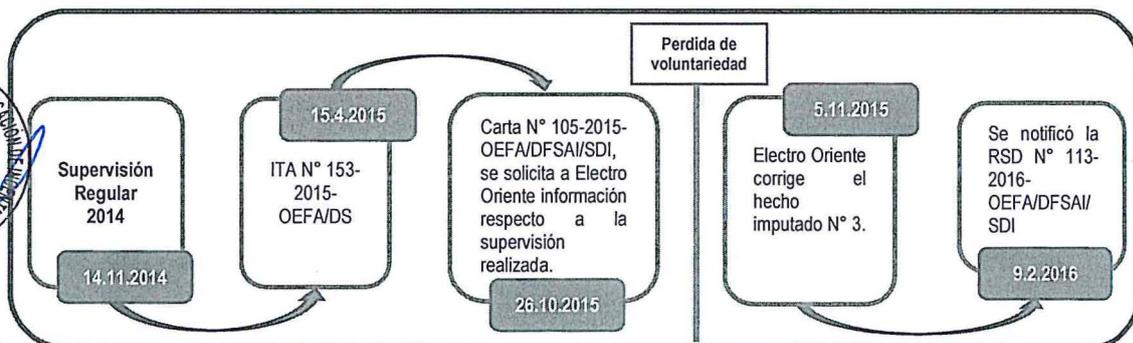


**Descripción:** Almacenamiento adecuado de los transformadores en la CT Chachapoyas.  
**Fuente:** Descargos del administrado.

40. Al respecto, del análisis realizado a los referidos medios probatorios presentados y en contraste con lo advertido por la Dirección de Supervisión, se observa que el administrado realizó las siguientes acciones: (i) ubicaron todos los transformadores encima de la losa de cemento; (ii) construyeron un muro de contención alrededor de los transformadores; y, (iii) enmallaron y colocaron avisos en el área de almacenamiento.

41. Electro Oriente corrigió el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, no lo realizó de manera voluntaria; debido a que se le solicitó informar el estado actual de los hechos imputados, otorgándosele para un ello un plazo determinado; por lo tanto, se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 3



Fuente: documentos del Expediente.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



42. En ese sentido, de acuerdo a las normas legales desplegadas en los párrafos precedentes y a fin de determinar o calcular que un incumplimiento es de riesgo leve, se debe tener en cuenta lo establecido en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>14</sup>. Por lo tanto, a fin de verificar si el incumplimiento realizado por el administrado es de riesgo leve, se procederá a realizar el siguiente análisis:

- i) **La probabilidad de ocurrencia:** Se considera el valor de 1 debido a que un transformador en uso debe ser objeto de inspección a fondo por lo menos una vez al año, a fin de, entre otras cosas, advertir corrosión excesiva o goteo de aceite del tanque<sup>15</sup>. De esto se concluye que el impacto ambiental puede ocurrir en un período mayor a un año.
- ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
- **Cantidad:** Se considera el valor de 1, debido a que cada uno de los doce (12) transformadores tendría un volumen aproximado de aceite dieléctrico mineral de doscientos cuarenta (240) litros<sup>16</sup> lo que da en total dos mil ochocientos ochenta (2880) litros o 2,88 m<sup>3</sup>, menor a 5 m<sup>3</sup>.
  - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud. Esto se concluye de la revisión de las hojas de seguridad de diversos aceites dieléctricos<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)  
2.1 Determinación o cálculo del riesgo  
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



## 2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57.

Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfmr.pdf>

<sup>16</sup> COTRADIS. Transformadores sumergidos en dieléctrico. Disponible en: [http://duqidoc.udg.edu/bitstream/handle/10256/2267/6.4\\_Documents\\_Categ\\_TRANSFORMADORES\\_ORMAZ\\_ABAL.pdf?sequence=10](http://duqidoc.udg.edu/bitstream/handle/10256/2267/6.4_Documents_Categ_TRANSFORMADORES_ORMAZ_ABAL.pdf?sequence=10)

<sup>17</sup> Hoja de Datos de Seguridad. Dieléctrico-S40 Raloy. Disponible en línea: [http://www.raloylubricantes.mx/informacion/hds/Dielectrico\\_S-40.p](http://www.raloylubricantes.mx/informacion/hds/Dielectrico_S-40.p)





las cuales indican que existe ligero riesgo para la inflamabilidad y para la salud. El aceite mineral, del que este tipo de aceite dieléctrico está compuesto, puede irritar los ojos, piel y tracto respiratorio cuando está en forma nebulizada (*mist*). Su toxicidad al ser ingerido es baja, pero en caso de ser ingerido en grandes cantidades puede producir náusea, vómitos y diarrea. Por otro lado, en caso de ser vertido al suelo, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, pueden impactar el crecimiento de las plantas<sup>18</sup>.

- **Extensión:** Se considera el valor de 1 debido a que la posible zona de afectación es puntual, es decir, menor a 500 m<sup>2</sup>.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1, debido a que los materiales eléctricos motivo del incumplimiento se encuentran dentro del área del proyecto (zona industrial).

43. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

|   |  |              |   |  |  |                     |
|---|--|--------------|---|--|--|---------------------|
| Gravedad  |  | Probabilidad |   | RIESGO   |  | Incumplimiento Leve |
| 1   |  | 1            |   | 1  |  |                     |
| Entorno: Entorno Natural  |  |              |   |  |  |                     |
| Cantidad  |  |              |   |  |  |                     |
| Valor   | Tn                                     | m3           | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |  |                     |
| 1   | < 1                                    | < 5          | mayor a 0% y menor de 10%                                   | mayor a 0% y menor de 10%                                  |  |                     |
| Peligrosidad  |  |              |   |  |  |                     |
| Valor   | Característica intrínseca del material |              | Grado de afectación   |  |  |                     |
| 2   | Poco Peligrosa - Combustible           |              | Medio (Reversible y de mediana magnitud)                    |  |  |                     |
| Extensión   |  |              |   |  |  |                     |
| Valor   | Descripción                            | m2           | Km  |  |  |                     |
| 1   | Puntual                                | < 500        | Radio hasta 0,1 Km  |  |  |                     |
| Medio potencialmente afectado   |  |              |   |  |  |                     |
| Valor   | Descripción                            |              |   |  |  |                     |
| 1   | Industrial                             |              |   |  |  |                     |
| Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado |  |              |   |  |  |                     |

Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Riesgo Leve

Inicio

Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

44. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el PAS en este extremo en contra de Electro Oriente.



Hoja de Datos de Seguridad. Trans-X Mineral Oil Dielectric Fluid. Disponible en línea: <http://www.envprotsvc.com/Oilinfo/Trans-X%20MSDS%20Sheet.pdf>

<sup>18</sup> Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: [https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf)  
John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95





45. Cabe resaltar, que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho detectado en el marco de la Supervisión Regular 2014, analizados en el presente Informe, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Electro Oriente de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue/cm

